

En relación con otras propiedades fisicoquímicas, véase el apartado IX.

3. Persistencia y degradabilidad.

Capacidad de la sustancia o de los componentes pertinentes de un preparado para degradarse en medios ambientales apropiados, bien mediante biodegradación o bien por otros procesos, como la oxidación o la hidrólisis. Deben indicarse las semividas de degradación de que se disponga. Debe mencionarse asimismo la capacidad de la sustancia o de los componentes pertinentes de un preparado para degradarse en las depuradoras de aguas residuales.

4. Potencial de bioacumulación.

Capacidad de la sustancia para acumularse en los seres vivos y pasar a lo largo de la cadena alimentaria, en relación con su Kow y FBC, si se dispone de estos datos.

La información a la que se hace referencia en los apartados XII.2, XII.3 y XII.4 no puede darse para el preparado porque depende de las sustancias. Por tanto, debe darse, cuando se disponga de ella y sea apropiado, en relación con cada sustancia del preparado que deba figurar en la ficha de datos de seguridad, con arreglo a las normas del apartado II del presente anexo.

5. Otros efectos nocivos.

Incluir los datos disponibles sobre otros efectos nocivos en el medio ambiente como, por ejemplo, capacidad de agotamiento de la capa de ozono, de formación fotoquímica de ozono o de calentamiento de la Tierra.

Se debe facilitar información relativa al medio ambiente en otros epígrafes de la ficha de datos de seguridad y, en particular, asesoramiento sobre el vertido controlado, medidas en caso de vertido accidental, transporte y consideraciones sobre la eliminación, en los apartados VI, VII, XIII, XIV y XV.

XIII. Consideraciones relativas a la eliminación

Si la eliminación de la sustancia (excedentes o residuos resultantes de su utilización previsible) representa un peligro, debe facilitarse una descripción de estos residuos, así como información sobre la manera de manipularlos sin peligro.

Indicar los métodos apropiados de eliminación de la sustancia, así como de los eventuales envases contaminados (incineración, reciclado, vertido controlado, etc.).

Mencionar toda disposición comunitaria relacionada con la eliminación de residuos. A falta de disposiciones comunitarias, sería conveniente recordar al usuario que puede haber disposiciones nacionales, autonómicas o locales vigentes.

XIV. Información relativa al transporte

Indicar las eventuales precauciones especiales que el usuario deba conocer o tomar, en relación con el transporte dentro y fuera de sus instalaciones. Cuando corresponda, debe proporcionarse información sobre la clasificación del transporte en relación con las normas sobre los distintos modos de transporte: IMDG (Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas), ADR (Acuerdo Europeo Relativo al Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera), RID (Reglamento Internacional sobre el Transporte de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril), ICAO/IATA (Ins-

trucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea) y ADN (Disposiciones Europeas Relativas al Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Vías Navegables Interiores). En esta información podrían incluirse aspectos como los siguientes: número ONU, clase, nombre propio del transporte, grupo de clasificación, contaminante marino y otra información pertinente.

La documentación obligatoria para el transporte de las mercancías sujetas a las normas citadas en el párrafo anterior, se describe en el apartado 5.4.1 de estas normas (Documento de transporte de mercancías peligrosas).

XV. Información reglamentaria

Debe darse la información relativa a la salud, la seguridad y el medio ambiente que figure en la etiqueta con arreglo a este Reglamento.

Si la sustancia a que se refiere la ficha de datos de seguridad es objeto de disposiciones particulares en materia de protección del hombre o del medio ambiente, exigidas en virtud del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos, dichas disposiciones deberán citarse en la medida de lo posible.

Asimismo y siempre que sea posible, deberá mencionarse cualquier otra norma que aplique las disposiciones particulares mencionadas en el apartado anterior.

XVI. Otra información

Indicar cualquier otra información que el proveedor considere importante para la salud y la seguridad del usuario, así como para la protección del medio ambiente; por ejemplo: lista de frases R pertinentes, con el texto completo de todas las frases R contempladas en los apartados II y III de la ficha de datos de seguridad, consejos relativos a la formación, restricciones recomendadas de la utilización (por ejemplo, recomendaciones del proveedor no impuestas por ley), otra información (referencias escritas o punto de contacto técnico), fuentes de los principales datos utilizados para elaborar la ficha, en caso de que se revise la ficha de datos de seguridad, indicar claramente la información que se haya añadido, suprimido o revisado (salvo que se haya indicado en otra parte).»

2212 *REAL DECRETO 100/2003, de 24 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1911/2000, de 24 de noviembre, por el que se regula la destrucción de los materiales especificados de riesgo en relación con las encefalopatías espongiformes transmisibles.*

Mediante el Real Decreto 1911/2000, de 24 de noviembre, por el que se regula la destrucción de los materiales especificados de riesgo en relación con las encefalopatías espongiformes transmisibles, se han establecido las condiciones en las que se deben extraer dichos materiales, así como las condiciones de recogida y transporte y de autorización de las industrias que lleven a cabo la transformación de los mismos para su posterior eliminación.

Tras los progresos en la investigación de la encefalopatía espongiforme bovina, en su dictamen de 29 de junio de 2001 sobre el tejido adiposo asociado al tubo digestivo de los bovinos, ovinos y caprinos, el Comité

Director señaló que podría darse una infecciosidad potencial en los nervios mesentéricos y en los ganglios linfáticos mesentéricos situados cerca de la arteria mesentérica de los bovinos. Puesto que posiblemente resulte inviable supervisar la extracción de esta parte concreta, todo el mesenterio de los bovinos debería considerarse material especificado de riesgo (MER). En su virtud, mediante Reglamento (CE) n.º 270/2002 de la Comisión, de 14 de febrero de 2002, por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 999/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo referente a los materiales especificados de riesgo y al control epidemiológico de las encefalopatías espongiformes transmisibles, y el Reglamento (CE) n.º 1326/2001, en lo referente a la alimentación animal y a la comercialización de animales de las especies ovina y caprina y sus productos, se ha incluido el mesenterio como material especificado de riesgo.

Sin perjuicio de la directa aplicación del citado Reglamento, se hace preciso modificar, por tanto, el Real Decreto 1911/2000, en lo que se refiere a los tejidos y partes de los animales considerados MER, así como a los lugares en que se podrá proceder a su extracción.

La presente disposición, en fase de proyecto, ha sido sometida a consulta de las Comunidades Autónomas y de los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y de la Ministra de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de enero de 2003,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1911/2000, de 24 de noviembre.*

El Real Decreto 1911/2000, de 24 de noviembre, por el que se regula la destrucción de los materiales especificados de riesgo en relación con las encefalopatías espongiformes transmisibles, se modifica de la siguiente forma:

1. El apartado 2 del artículo 1 se sustituye por el siguiente texto:

«2. A los efectos de este Real Decreto, se entiende por material especificado de riesgo los tejidos y órganos que se establecen en el anexo IV.»

2. Se añade un apartado 3 al artículo 1, con el siguiente contenido:

«3. Cuando los materiales especificados de riesgo no se hayan extraído de animales muertos, las partes del cadáver que contengan los materiales especificados de riesgo, o el cadáver entero, se tratarán como materiales especificados de riesgo.»

3. Los apartados 1 y 2 del artículo 4 se sustituyen por los siguientes:

«1. El material especificado de riesgo, definido en el apartado 2 del artículo 1, será extraído bajo supervisión de la autoridad competente:

a) En mataderos.

b) En salas de despiece, cuando se trate de la columna vertebral de bovinos. La extracción se realizará según lo establecido en la Orden de 26 de julio de 2001, para la aplicación del anexo XI del Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por

el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes.

c) En las fábricas o instalaciones de transformación de alto riesgo a que se refiere el artículo 3 del Real Decreto 2224/1993, de 17 de diciembre, sobre normas sanitarias de eliminación y transformación de animales muertos y desperdicios de origen animal y protección frente a agentes patógenos en piensos de origen animal. Estos establecimientos deberán haber sido autorizados a tal efecto por la autoridad competente.

No obstante, se permitirá:

a) La extracción de la médula espinal de ovinos y caprinos en salas de despiece expresamente autorizadas a tal efecto por la autoridad competente, siempre que cuenten con un protocolo de actuación concreta que garantice la seguridad de dichas operaciones y la completa retirada de la misma para su correcta destrucción.

b) La extracción de la columna vertebral de las canales o partes de las canales en puntos de venta al consumidor expresamente autorizadas, supervisadas y registradas a tal efecto por la autoridad competente. La extracción se realizará según lo establecido en la Orden de 26 de julio de 2001 antes citada.

2. El material especificado de riesgo, definido en el apartado 2 del artículo 1, deberá ser teñido o, cuando proceda, marcado inmediatamente después de su extracción, bajo la supervisión de la autoridad competente.»

4. El párrafo a) del apartado 1 del artículo 9 se sustituye por el siguiente texto:

«a) Número de animales a los que se ha extraído material especificado de riesgo o, en su caso, el número de cadáveres de animales a los que se refiere el artículo 1, apartado 3, de este Real Decreto, detallados por especies.»

5. La disposición final primera se sustituye por el texto siguiente:

«Disposición final primera. *Facultad de desarrollo y modificación.*

Se autoriza a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto, así como para modificar el anexo IV para su adaptación a la normativa comunitaria.»

6. Se añade un anexo IV, con el siguiente contenido:

«ANEXO IV

Material especificado de riesgo

a) El cráneo, incluidos el encéfalo y los ojos, las amígdalas, la columna vertebral, excluidas las vértebras caudales, las apófisis transversas de las vértebras lumbares y torácicas y las alas del sacro, pero incluidos los ganglios de la raíz dorsal y la médula espinal de los bovinos de más de doce meses de edad, y los intestinos, desde el duodeno hasta el recto, y el mesenterio, de los bovinos de cualquier edad.

b) El cráneo, incluido el encéfalo y los ojos, las amígdalas y la médula espinal de los ovinos y caprinos de más de doce meses de edad o en cuya encía haya hecho erupción un incisivo definitivo, así como el bazo de los ovinos y caprinos de todas las edades.»

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o sean incompatibles con lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 24 de enero de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,

MARIANO RAJOY BREY

COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA

2213 *LEY 11/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y de Organización de la Generalitat Valenciana.*

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado, y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley.

PREÁMBULO

La Ley de Presupuestos de la Generalitat Valenciana para el año 2003 establece determinados objetivos de política económica cuya consecución exige la aprobación de diversas normas que permitan la ejecución del programa económico del Consell de la Generalitat, en los diferentes campos en los que se desenvuelve su actividad.

En el capítulo I se incluyen las modificaciones de la Ley 12/1997, de 23 de diciembre, de Tasas de la Generalitat Valenciana, que afectan a diversos preceptos de los Títulos II, III, IV, V, VI, VII y X de dicha Ley.

Las novedades introducidas son las siguientes: a) En el Título II se declaran exentos los modelos de declaraciones tributarias obtenidos por medios telemáticos; b) En el Título III se suprime la tasa en materia de Asociaciones, en virtud de la finalidad social de las mismas; c) En el Título IV se añade una tarifa por transmisión de autorizaciones de transporte de vehículos de menos de nueve plazas y se actualiza la tarifa por la expedición del carné de taxista; d) En el Título V se

sistematiza la regulación de determinados epígrafes de la tasa por enseñanzas secundaria y de régimen especial, disminuyendo o suprimiendo determinadas cuantías; se crea la tasa por los servicios del Registro Territorial de la Propiedad Intelectual de la Comunidad Valenciana; se crea la tasa por evaluación y certificación por la Comisión Valenciana de Acreditación y Evaluación de la Calidad en el Sistema Universitario Valenciano; y se actualiza la tarifa por la expedición del «Carnet Jove»; e) En el Título VI se reordenan determinadas prestaciones sanitarias, incorporando nuevas técnicas asistenciales cuyos costes no se hallaban estimados y se sustituye la referencia al Instituto Valenciano de Estudios de Salud Pública (IVESP), por la de «Escuela Valenciana de Estudios de Salud» (EVES); f) En el Título VII se extiende la tasa por instalaciones de suministro de energía a todas las instalaciones industriales, por suponer el mismo coste todas ellas; y se reduce un 30 por 100 la tarifa de instalaciones sin proyecto que se tramiten por vía telemática; y g) En el Título X se crea la tasa por acceso a las titulaciones para el gobierno de motos náuticas.

En el capítulo II se incluyen las modificaciones de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, del tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, que afectan a los artículos primero, apartados uno y tres, segundo, tercero, tercero bis, cuarto, séptimo, diez, trece, catorce y quince de dicha Ley.

Las principales novedades, en relación con el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, son, de una parte, la adaptación a la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, incorporando un nuevo artículo tercero bis en el que se regula el tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual; y de otra parte, se incluyen cuatro nuevas deducciones en la cuota autonómica del impuesto, que se enmarcan dentro de la política social emprendida por el Consell de la Generalitat, de protección integral a la familia, a los discapacitados y de fomento del empleo, bajo el compromiso de la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos. Son las referidas al nacimiento o adopción múltiples, al nacimiento o adopción de discapacitados, a la adquisición de vivienda habitual por discapacitados y al arrendamiento de una vivienda como consecuencia de la realización de una actividad en municipio distinto de aquel en el que el contribuyente residía con anterioridad.

Las dos primeras, establecidas como un elemento adicional de apoyo a la familia y de incentivo a la natalidad, tienen como objetivo compensar, en parte, los mayores gastos que se producen por nacimiento o adopción múltiples o de hijos discapacitados, constituyendo una mejora de la primitiva deducción por nacimiento del tercer o ulterior hijo, al permitir la deducción a partir del segundo hijo.

Por su parte, la introducción de una nueva deducción por cantidades destinadas a la adquisición de vivienda habitual por discapacitados, con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, dedica una atención especial a este colectivo y sirve al objetivo de complementar el espectro de medidas de apoyo al acceso a la vivienda que se contemplan en la Ley 13/1997.

Por otro lado, se incorpora una deducción por el arrendamiento de una vivienda, como consecuencia de la realización de una actividad, por cuenta propia o ajena, en municipio distinto de aquel en el que el contribuyente residía con anterioridad, facilitando, en cierta medida, la movilidad geográfica de los trabajadores.

Al mismo tiempo, la concreción de estos nuevos beneficios hace conveniente una reordenación del artículo